

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1103 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 2022

relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones de este pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2022.

Por la Comisión
Gerassimos THOMAS
Director General
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera

ANEXO

Descripción de las mercancías	Clasificación (código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>Harina de soja obtenida por extracción con disolventes del aceite de habas de soja.</p> <p>La harina de soja se obtiene de habas de soja descascarilladas, quebradas, calentadas y laminadas en escamas antes de la extracción del aceite con hexano. A continuación, las escamas se secan y se someten a un proceso de eliminación del disolvente mediante tostado. Posteriormente, las escamas se secan con aire caliente para reducir su humedad. En la fase final de transformación, las escamas se muelen y las cascarillas retiradas previamente se vuelven a añadir, lo que permite obtener una harina con las siguientes características analíticas (valores aproximados, en peso):</p> <ul style="list-style-type: none"> — 47 % de proteínas; — 8 % de agua; — 5 % de fibra; — 1,5 % de grasa. <p>El tostado elimina el disolvente residual y reduce los factores antinutricionales, especialmente la actividad ureásica.</p> <p>La harina de soja se presenta a granel en el momento de la importación y puede utilizarse directamente como pienso sin ser sometida a una transformación ulterior.</p>	2304 00 00	<p>La clasificación está determinada por la regla general 1 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto del código NC 2304 00 00.</p> <p>La eliminación del disolvente mediante tostado y la normalización del contenido de fibra volviendo a añadir las cascarillas de las habas previamente eliminadas constituyen procesos técnicos normales en la producción de aceite y harina de soja. Así pues, el producto mantiene el carácter de residuo resultante de la extracción del aceite de soja, utilizado como pienso [véanse también las notas explicativas del sistema armonizado (NESA) del capítulo 23, párrafo primero, y las NESA de la partida 2304, párrafo primero].</p> <p>Por tanto, el producto debe clasificarse en el código NC 2304 00 00 como los demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja.</p>